

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [T-2023-00145](#)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por los accionados Nueva EPS e IPS Medicamentos y Equipos contra la sentencia de fecha 2 de marzo del 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Carmen María Navas Altamar representada por su hija Martha Patricia Peña Navas contra esas entidades por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La señora Carmen Navas Altamar, es una persona de la tercera edad, está vinculada al régimen subsidiado está afiliada a la Nueva EPS del municipio de Sabanalarga Atlántico es una persona adulto mayor y cuenta a la fecha con la edad de 74 años, padece un cuadro clínico con de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2 de 20 años de evolución, Glaucoma ERC Estadio 4 e Insuficiencia Renal. En el tratamiento de su padecimiento de Diabetes, le es medicado Insulina Degludec 100 UI/ML y

SEGUNDO: Por manifestación expresa de su poderdante, Martha Patricia Peña Navas, en su condición de hija y de Agente Oficiosa de su madre, expresa que reclama los medicamentos en la IPS Medicamentos y Equipos, la cual se encuentra ubicada en la de Sabanalarga Atlántico, y cuya oficina principal se encuentra en la ciudad de Barranquilla. Los medicamentos prescritos por la Profesional Médico, Dra. Sonia Margarita Paez Calvo, son Insulina Degludec 100 UL/ML y Linagliptina 5 MG.

Actualmente estas oficinas no han hecho entrega oportuna de los medicamentos antes mencionados, a la señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR desde el año pasado le han venido incumpliendo con las entregas de los medicamentos, siendo que son de uso diario y prioritario por el grado de Diabetes Mellitus Tipo 2, con un incremento de azúcar Glicosilada de 14 puntos, constituyendo esto un riesgo para la vida de la señora CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR. A La fecha de la presentación de esta acción, no le han suministrado los medicamentos en mención, a pesar de los múltiples

requerimientos y solicitudes hechas por su hija, siendo la respuesta de los funcionarios encargados que NO HAY el medicamento.

TERCERO: La señora Carmen Navas es viuda, no cuenta con una pensión, tampoco tiene recursos económicos, sino que vive dentro de las condiciones que le da su hija, quien es la que la tiene bajo su responsabilidad, y que no cuenta con un salario digno, razones por las cuales no está dentro de sus posibilidades económicas de comprar los medicamento, por el alto costo del medicamento expresado.

Por no haber solución por parte de la IPS la señora Carmen Navas acudió a la Supersalud, presentando un derecho de petición que hasta la fecha no ha sido resuelto, sintiéndose desprotegida por el Sistema de Salud, siendo que debe ser responsabilidad de esta entidad suplir a tiempo los medicamentos y todo lo que necesitan los usuarios.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene La entrega inmediata del medicamento Insulina Degludec 100 I/ML y Linagliptina 5MG TABLETAS, tal como lo especifica la orden médica, y que se hagan las respectivas entregas vencidas y las correspondientes a los meses que le siguen, previo aporte de la documentación

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, quien admitió la misma el 20 de febrero de 2023.

Recibida la respuesta de la Nueva EPS, el Juzgado dictó sentencia el 2 de marzo de 2023, concediendo el amparo invocado de los derechos fundamentales y Seguidamente fue impugnada por dicha accionada y se concedió la impugnación el 9 de marzo del 2023.-

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento al despacho del Suscrito Magistrado.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

En la valoración de las pruebas aportadas en el expediente judicial, el A- quo constata que hay un hecho vulnerador debido a que, la Señora, Carmen Maria Navas Altamar necesita los medicamentos prescritos por su médico de acuerdo con la historia clínica aportada, el mismo fue ordenado para evitar que se deteriore su estado de salud, sin que hubiere constancia de su entrega.

La a-quo hizo precisión en la condición de la señora Carmen Maria Navas Altamar que es una persona de especial protección constitucional pues es una adulta mayor que cuenta con 74 años, no cuenta con recursos económicos suficientes para costear las medicinas que requiere.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Nueva EPS cumplió con la entrega de los medicamentos por ende, considera que opera la figura del hecho superado por la carencia actual del objeto. Cuestiona la orden de “tratamiento integral” por cuanto no se puede conceder amparos sobre servicios o tratamientos aun no

necesitados ni autorizados, solicitando que se le reconozca el derecho a recobrar los gastos correspondientes de la Administradora de los Recursos de Salud ADRES

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si la parte accionada Nueva EPS se encontraba vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal a la parte accionante al momento proferirse la sentencia de primera instancia y si es pertinente ordenar el recobro a la ADRES.

3. CASO CONCRETO

Solicitando la recurrente que se revoque la sentencia de primera instancia sin cuestionar el estado de salud de la accionante ni su derecho a los medicamentos ordenados, sino por los efectos de la ocurrencia del hecho superado y que no se reúnen los requisitos para ordenar un tratamiento integral.

En la Sentencia T-100-95, la Corte Constitucional señaló:

“2.4.2. El objetivo de la acción de tutela y el hecho superado. El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591

de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

Además, el órgano de cierre constitucional en sentencia de unificación SU225 de 2013 determinó que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” (negrillas fuera del texto).

La sentencia de primera instancia fue expedida el 2 de marzo de 2023 y en el memorial de impugnación no se precisa las fechas en que fueron entregados los medicamentos ordenados a la accionante, solo se aportan ^{véase nota 1} las imágenes de tres actas de entrega, dos de ellas formalmente llevan el nombre de “medicamentos pendientes por entregar” y la tercera aunque es un formato diferente tiene más o menos el mismo contenido apreciándose que el 4 de marzo de 2023, se entregó insulina correspondiente a 23 enero, el 27 de febrero se entregó linagliplina del 13 de diciembre y las dosis de ambas correspondientes al mes de enero de 2023; por lo que no puede aceptarse que a la paciente se le han entregado oportunamente las dosis recetadas con anterioridad a la fecha de la mencionada sentencia, por lo que no es viable revocar el proveído impugnado por carencia actual de objeto.

En cuanto aspecto, de proceder a analizar la orden de “tratamiento integral” de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia T-531 de 2009 ^{véase nota 2}, se aprecia que las consideraciones de esa sentencia no prohíben que se conceda un amparo “integral” a la situación de salud del paciente correspondiente, pero sí impone el deber de señalar unos condicionamiento o características que permitan precisar e identificar el contenido de la orden judicial, señalando:

“La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.

...

¹ Archivo “09Impugnacion20230309”, folios 5 y 6

² Referencia: expediente T-2003739 Acción de tutela instaurada por Gloria Cristina Cortés Álvarez, en representación del menor Wilmar Santiago Cortés Álvarez, contra la ESE Federico Lleras Acosta. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos *a priori, de manera concreta por el médico tratante*, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.”

Ahora bien, lo que la accionante había solicitado es que se profiriera la orden que los medicamentos de los periodos subsiguientes fueran entregados en forma oportuna sin las dilaciones de “pendientes por entregar”.

De acuerdo a lo que se puede apreciar por el relato de la accionante y que no fue desvirtuado por la EPS, ni por la IPS es que no se reclama por la falta de ordenación de los medicamentos, sino por la conducta reiterada de no ser entregados oportunamente, lo cual se ratifica con los formatos allegados por la EPS en su impugnación de “medicamentos pendientes por entregar”, donde ninguno de ellos fue entregado en el mismo mes en que se ordenaron; por lo que no se encuentra razón para revocar la ordenación de que la EPS *deberá **garantizar*** que lo que necesite la señora Navas y sea ordenado por sus médicos tratantes sea entregado en forma oportuna y no con sus reiteradas demoras.

Ha de entenderse, entonces que, si cumple con ese condicionamiento, aunque la A Quo no expresó una consideración precisa en sus motivaciones del por qué concedió el amparo de tratamiento integral; dado que simplemente ordena que se garantice el cumplimiento con lo que puedan ordenar los médicos tratantes para el tratamiento de sus enfermedades y padecimientos actuales, sin que impliquen la ordenación genérica y abstracta de conductas futuras e indeterminadas, al delimitarla así:

*“así mismo deberá **garantizar** el tratamiento integral que requiera y ordene el médico adscrito a su EPS para el plan de manejo de sus patologías.” a orden de “tratamiento integral”.*

En cuanto a la petición de que se adicione la providencia de primera instancia para ordenar expresamente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reembolsar a la EPS los valores de los gastos generados por la Cirugía ordenada.

Es de indicar que analizada la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y la actual normatividad aplicable al suministro de servicios y medicamento que pueda estar por fuera de los parámetros no PBS, no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente que para llevar a cabo gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la no se requiere previa orden u autorización judicial en ese sentido, por lo cual basta con la orden de la sentencia de tutela de suministrar el medicamento o tratamiento respectivo, como consta en la sentencia de primera

instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar, sin adicionar la sentencia 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060456a12127044c730039b65432e53a9c42644d8b24011f59c3e23fe0283b5**

Documento generado en 11/04/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>